



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

61/2021

S.M. de Tucumán, de marzo de 2021.- MES

AUTOS Y VISTOS: los autos caratulados “**ASOCIACION DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PARA LA INTEGRACION (AIDI) C/ ESTADO NACIONAL s/ AMPARO LEY 16.986**” 61/2021 y

C O N S I D E R A N D O:

Que atento a la pretensión deducida y traída a análisis, corresponde en forma preliminar evaluar la admisibilidad formal de la acción de amparo deducida, es decir analizar si concurren en autos los requisitos establecidos por la Constitución que habilitan la intervención de los tribunales de la Nación. -

Que en autos, el Dr. González Fidani se presenta por “derecho propio” y, en calidad de presidente de la “Asociación de Investigación y Desarrollo para la Integración (A.I.D.I) *interpone acción de amparo* en los términos de art. 43 de la CN en contra del Estado Nacional- P.E.N- a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley nacional N° 27.610 que regula “el acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE).

A los efectos, cabe recordar que conforme lo dispone el art. 116 de la CN, es requisito fundamental para que los tribunales federales ejerzan jurisdicción sobre los puntos regidos en la constitución, la existencia de “causa” o controversia.”

En este sentido, la CSJN ha dicho en reiteradas oportunidades que “*no hay causa* cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes” ni por ende existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones” (Fallos 307:2384, 322:528). La finalidad es salvaguardar el principio de la división de poderes.-

Ahora bien, del examen de los fundamentos de la acción_observo en primer lugar que se circunscriben a un análisis general de los derechos humanos, especificando el derecho a la vida como derecho humano





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

fundamental. También, en dicho punto, se realiza un análisis de los articulados de la ley cuestionada afirmando que ella “*provocara daños irreparables a la Sociedad Argentina*”

Que recién en el punto referido a la procedencia de la acción, la asociación peticionante afirma que inicia acción de amparo en los términos del art. 43 CN a fin de “*evitar daños lesivos mayores (...) que provocará a futuro la referenciada ley 27610 IVE a toda la sociedad argentina por (...) el valor primordial y fundamental que tiene el derecho a la vida*”

Denuncia el letrado que la presente acción es necesaria porque “*no solo tutela el ordenamiento jurídico constitucional “sino que entienden que a través de ella “se estaría preservando el orden y la paz en nuestro Estado de Derecho, sino también nuestra institucionalidad*”

Por último, afirma que la ley 27610 ha “*lesionado, vulnerado, violentado, avasallado de forma arbitraria y/o con ilegalidad manifiesta*” “*normas que obran en los tratados internacionales de Derechos Humanos..*” que protegen el derecho a la vida desde la concepción citando entre ellos la Convención sobre los derechos del Niño.-

Ahora bien, del análisis de los fundamentos de la acción deducida por la asociación peticionante, interpreto que no surge la invocación de *una situación de hecho, concreta, excluyente*, en la que se alegue un perjuicio concreto y diferenciado que permita tener por configurada la existencia de caso o controversia.

Al respecto, la CSJN ha dejado en claro que de la ampliación de sujetos habilitados por la reforma constitucional de 1994 para iniciar acción de amparo— entre ellos las asociaciones- “no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no ha sido objeto de reforma constitucional la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de “causas” art.116 CN” (Fallos 337:1447)

Entiendo así, que un tribunal “solo debe proveer justicia en los *casos concretos* que se someten a su conocimiento, lo que exige conjugar los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

principios normativos con los elementos fácticos del caso” (CSJN “*Sejean, J.B c. Zaks de Sejean, A.M s/ inconstitucionalidad, 27/11/86*)

Cabe recordar que “los jueces no pueden tomar por sí una ley o una cláusula constitucional y estudiarla e interpretarla en teoría, sino solo aplicarla a las cuestiones que se suscitan o se traen ante ellos, por las partes a fin de asegurar el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones” (CSJN, Fallos: 311: 2580).-

Ello porque es esencia del poder judicial decidir sobre colisiones efectivas de derechos, y no debe hacer declaraciones en abstracto o pronunciarse sobre una norma sin partir de la existencia de un proceso. –

En tal sentido, entiendo que en autos no existe caso concreto, causa o controversia que habilite la intervención de este juzgado en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional.-

Asimismo, debe analizarse si la Asociación de Investigación y Desarrollo para la Integración (AIDI), goza de *legitimación procesal* pues ésta constituye un presupuesto necesario para que exista un *caso* o controversia, ya que quien carece de legitimación no puede instar a la actividad jurisdiccional.

A los efectos cabe recordar que el presidente de la asociación peticionante inicia acción de amparo en los términos del art. 43 de la CN solicitando se declare la inconstitucionalidad de la ley 27610 ya que afirma ha “lesionado, vulnerado, violentado, avasallado de forma arbitraria y/o con ilegalidad manifiesta, el plexo de normas que obran en los tratados internacionales de Derechos Humanos” que protegen el derecho a la vida entre los cuales cita la Convención sobre los derechos del Niño -

Ahora bien, como ya se dijo, con la reforma constitucional de 1994 se amplió la legitimación procesal para tutelar *nuevos derechos y derechos de incidencia colectiva*. Así, el art. 43 de la Constitución Nacional permite que una persona física o jurídica se arrogue la representación de un *grupo determinado de personas* y obtenga una sentencia –que puede ser favorable o no- con efectos sobre el total del colectivo.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

En efecto, el segundo párrafo artículo 43 CN establece que además del *afectado*, tienen legitimación para iniciar amparo colectivo *el defensor del pueblo* y las *asociaciones que propendan a dichos fines*.-

Es que, con la reforma de la Carta Magna, se ha querido proteger de manera especial tales derechos, habilitando así, para actuar en un proceso como parte actora, no sólo a quienes sufrieran la afectación de derechos a título personal (el afectado), sino también a otros sujetos *para* actuar por sí o conjuntamente con aquél, pero siempre en defensa de los intereses de otros, otorgando con tal previsión un plus de protección (*La legitimación activa en el amparo*” Macarena Marra Giménez, *pág. 46*, en “*La acción de amparo y la Acción Declarativa*”, José L. Castiñeira , Editorial Erreius, 2017, Bs,As)

Por eso se ha definido a esta intervención de sujetos distintos de aquel afectado como “legitimación anómala o extraordinaria”, en donde la *actuación es en nombre propio, pero defendiendo derechos de otros sujetos*.-

Ahora bien, en relación a la legitimación activa de las asociaciones, estas deben demostrar su calidad de *afectadas* en los términos del art. 43 de la CN, ya que la habilitación de los procesos colectivos por dicho artículo, no significa la admisión lisa y llana de la *acción popular*.

Que el artículo 43 establece como requisitos formales para su legitimación asociaciones que éstas “propendan a esos fines” y que se encuentren registradas conforme a ley. -

Respecto al primer requisito, la CSJN interpreta que debe analizarse el estatuto de la asociación, para determinar si el objeto del juicio se relaciona con los objetivos para los cuales fue creada. -

En este sentido, en la causa “*Mendoza*”, vinculada a la contaminación de la cuenta Matanza- Riachuelo la CSJN ha habilitado a ser parte en dicho proceso a aquellas asociaciones cuyos objetos estatutarios se relacionaban con el cuidado del ambiente, y desestimó la intervención de aquellas que perseguían otros fines, como la protección del consumidor-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos surge que el Dr. González Fidani se presenta en calidad de presidente de la denominada “Asociación de Investigación y Desarrollo para la Integración” (AIDI).

Que del punto segundo del Acta Constitutiva aprobada por la Res. N°236/04 de la Dirección de Personas Jurídicas surge que el **objeto** de la asociación es “*impulsar y desarrollar la integración cultural, educativa, y social de la República Argentina en Latinoamérica y el mundo. Dicha acción se desarrolla dentro del radio de la provincia de Tucumán, proveyendo que la integración aludida se plasme en la provincia esta sea conocida...*”

Se desprende de ello, que el objeto de la asociación AIDI no se vincula - en modo alguno- con la defensa de los derechos de las personas por nacer, ni con los derechos del niño, o con el derecho a la vida y ni siquiera está vinculado con la defensa de los derechos humanos en general.

En consecuencia, considero que en el caso la asociación AIDI no tiene legitimación activa en la presente acción de amparo, ya que el objeto de la asociación no se relaciona con la tutela de los derechos que se intenta proteger, como así tampoco con el grupo o colectivo que pretende representar y sobre el cual alega dicha afectación de derechos.

En tal sentido, cabe dejar en claro que pese a que la Asociación pueda resultar legitimada para entablar una acción amparo conforme el art. 43 de la Constitución Nacional, ello no la exonera de acreditar la “representación adecuada del colectivo” que pretende proteger – en este caso lo constituirían según lo invoca “las personas por nacer” y/o “los niños desde la concepción”- por ser éste un requisito de admisibilidad esencial en los procesos colectivos.

Sin perjuicio de ello, advierto que tampoco surge ni del estatuto ni de su acta constitutiva que entre los fines de la asociación este el *promover acciones judiciales* para alcanzar su objeto En este sentido, en el precedente “Asociación Benghalensis” (Fallos 323:1339) la CSJN además de resaltar que el objeto perseguido en el juicio se relacionaba con los estatutos de las asociaciones actoras, destacó que aquellas contaban con “legitimación procesal para accionar en el cumplimiento de una de las finalidades de su creación”.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Tampoco puede dejarse de lado que del punto Sexto del Acta de Aprobación surge que el mandato de las autoridades elegidas en ese acto- entre las cuales figura el Dr. Fidani como presidente de la Asociación- “*finaliza indefectiblemente el 10/02/08*”, no habiendo el letrado acreditado en la actualidad la vigencia del cargo que invoca.

Por último, no debe dejarse de lado que el Dr. González Fidani dice actuar por *derecho propio* sin invocar condición o legitimación activa alguna que lo habilite la petición de inconstitucionalidad efectuada._

En decir, no ha invocado ser titular de un derecho o interés legítimo propio, especial y diferenciado de resto de la comunidad. -

Al respecto la CSJN ha dicho que “el accionante debe expresar un agravio diferenciado respecto a la situación en que se hallan los demás ciudadanos y no puede fundar su legitimación para accionar en el mero interés general en se cumpla la Constitución y las leyes (Fallos 321:1352)

En consecuencia, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, concluyo que no existe en autos un *caso concreto, causa o controversia* en los términos del art. 116 de la CN y que la Asociación de Investigación y Desarrollo de la Integración (AIDI) no tiene legitimación activa en los términos del art. 43 de la CN que justifique la intervención del Poder Judicial de la Nación por lo que cabe declarar inadmisibile la presente acción de amparo y rechazarla in limine (artículo 3 de la ley 16.986).-

Por último, y a mayor abundamiento, cabe recordar que en la *causa “Halabi”* luego de distinguir las tres categorías de derechos tutelados por el art. 43 a saber 1) individuales 2) de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos 3) de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, enfatizó que, en todos los supuestos, se requiere la comprobación de la existencia de un “caso”, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.-

Por ello, se:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

RESUELVE

1) DECLARAR inadmisibile la presente acción de amparo, en mérito a lo considerado, y ordenar su rechazo in limine (artículo 3 de la ley 16.986).-

2) ARCHIVARSE, una vez firme la presente resolución. -



#35252534#283063146#20210315131434833